



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-002-**2022-00243-00**  
**ACCIONANTE:** MARY SOL Y LUZ ESPERANZA FRANCO  
FONTECHA  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
AGUACHICA

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela formulada por Mary Sol y Luz Esperanza Franco Fontecha contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica. Trámite al que se vinculó a las demás partes e intervinientes dentro del proceso radicado número 2007-00270-00.

## **I. ANTECEDENTES**

Las promotoras acudieron a la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. Por ende, solicitaron que se ordene al estrado encartado *“revocar el auto de 3 de noviembre de 2021, mediante el cual aprobó el trabajo de partición presentado por el partidor en la fecha 03 de septiembre de 2021 y en su lugar se ordene nuevamente al partidor presentar un nuevo trabajo de partición”*.

En sustento, informaron que en 2003 adelantaron proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia contra Margarita Angarita de Franco, Edwin y Patricia Franco Angarita (rad. 2003-00270), dentro del cual el Juzgado accionado con sentencia de 28 de marzo de 2012 las declaró hijas extramatrimoniales del causante Darío Franco (q.e.p.d.), ordenó las comunicaciones de rigor a las autoridades de registro, a los demandados, la devolución de los bienes y frutos en la cuota parte que correspondiera a las

nuevas herederas, y la elaboración de un nuevo trabajo de partición y adjudicación de los bienes, veredicto que en sede de apelación lo modificó esta Sala, principalmente, en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad de la acción de petición de herencia respecto de Patricia Franco Angarita (23 nov. 2016).

El Juzgado encartado mediante auto de 24 de agosto de 2021, ordenó al partidor/auxiliar de la justicia Luis Carlos Angarita Quintero, rehacer el respectivo trabajo de partición, el cual rindió el 3 de septiembre siguiente y frente al cual con escritos de los días 21 de ese mismo mes y 26 de octubre de 2021, las aquí interesadas solicitaron su recomposición y el decreto de medidas cautelares, pues a su criterio, no se incluyeron los valores correspondientes a las ventas de bienes que realizaron los demandados sobre las cuotas partes que ocupaban, debidamente indexadas.

No obstante, el Juzgado de Familia a través del proveído denunciado impartió aprobación a dicho trabajo, decisión frente a la que interpusieron recurso de apelación (5 nov.) y seguidamente una solicitud de control de legalidad (15 dic.), sin éxito, pues con auto de 13 de mayo hogaño, dicha autoridad desestimó sus solicitudes.

Afirmó que con dicho accionar, se lesionaron sus prebendas, más aún cuando el Despacho dilató su actuar favoreciendo al otro extremo procesal.

## **II. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

El **Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica** defendió su proceder y manifestó que el trámite se llevó con apego a la normativa que rige la materia, al punto que del trabajo de partición criticado por las accionantes, se corrió el debido traslado entre el 10 y el 16 de septiembre de 2021, para que lo objetaran o presentaran lo que a bien estimaran, sin embargo, dejaron vencer ese término en silencio, por lo que procedió a impartir aprobación mediante la providencia censurada, misma que no pueden pretender atacar después de tanto tiempo, pues ese actuar va en contravía de la inmediatez que caracteriza a esta acción.

Hasta el momento en que se elaboró y discutió este proyecto, no se aportaron más réplicas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

## **2. Procedencia excepcional de tutela contra providencia judiciales.**

Por alejarse de su esencia, este instrumento no está destinado a reemplazar los procesos ordinarios o jueces naturales, quienes son en realidad los llamados a solventar los específicos asuntos que la ley les asignó, dado que la intención del legislador no fue establecer la tutela como modo de reemplazar a las autoridades judiciales en sus funciones so pretexto de una eventual afectación, pues es ese orden todos los asuntos vendrían a recaer en el juez constitucional, sino poner al alcance del ciudadano una herramienta eficaz para protegerse de aquellos actos pasivos o activos que alteren el statu quo de forma inminente, precisa, actual y grave.

En concordancia con lo anterior, será deber del juez constitucional examinar cada caso en concreto y determinar si para conjurar la actuación perjudicante la parte cuenta con otro modo y de ser así, si el mismo le resulta útil y eficaz en aras de su propósito, imponiéndole la carga de agotarlo preliminarmente, ya que de lo contrario la tutela se torna improcedente. En otras palabras, en tratándose de críticas a actuaciones judiciales en curso o ya terminadas, si no se supera la subsidiariedad, el Juez constitucional no puede ingresar al campo de los trámites ordinarios

---

<sup>1</sup> Sentencia T-282 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2018.

para tratar de cambiar lo allí determinado, pues resquebrajaría los principios de independencia y autonomía que imperan en la actividad de administrar justicia.

En esos términos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación: (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela (...)”*<sup>3</sup>.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entiéndase, *“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.*

---

<sup>3</sup> Ídem.

*Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución”<sup>4</sup>.*

Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **3.- Caso concreto.**

En el **sub lite**, las accionantes buscan derruir la sentencia proferida el 3 noviembre de 2021, con la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica aprobó el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Luis Carlos Angarita Quintero, dentro del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia que le promovieron a Margarita Angarita de Franco, Edwin y Patricia Franco Angarita, por no incluirse los dineros correspondientes a una ventas de cuota parte, efectuadas por estos, debidamente indexadas, lo cual no tuvo en cuenta dicho estrado, que por demás omitió pronunciarse sobre sus solicitudes.

Frente a tal solicitud, desde ya se enuncia su improcedencia al no cumplirse requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Veamos:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. SU-116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

De la revisión del trámite llevado a cabo dentro del referido proceso, se evidenció que entre la emisión de la providencia que las promotoras estiman como perjudicante (**3 nov. 2021**) y la presentación de la acción de tutela (**29 sep. 2022**), pasaron más de seis (6) meses. Lo anterior, resulta relevante porque pese a no existir término de caducidad para invocar la protección constitucional, sí se impone promoverla dentro de un plazo razonablemente prudencial, a efectos que no se desnaturalice su razón de ser, que no es otra que el restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales de la persona, sobre todo cuando la urgencia se precisa para predicar lo grave del perjuicio y, justamente, por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. Por tanto, un reclamo que supere ese término desdice abiertamente de la urgencia y celeridad que caracteriza este instrumento.

Frente a ello, se ha esgrimido que:

*(...) a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido “Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. (STC5217-2017).*

Ahora bien, dicho lapso no es inamovible en virtud de especiales situaciones que quien se muestra inconforme debe alegar y demostrar; en este caso no se adujo alguna con trascendencia suprallegal para tener por superado el postulado reseñado. Al respecto, la citada Corporación dijo:

*(...) como los hechos en los que se sustenta la demanda constitucional datan de hace más de seis meses... aquella no satisface la exigencia de la tempestividad... circunstancia que deja sin soporte la protección,... ahora,...no se acreditó la imposibilidad para presentar el amparo en tiempo... en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término ajustado para la interposición de la queja el de seis meses. (CSJ STC 18 dic 2013, rad. 01210-01, STC6984-2015, citada en STC3869-2016).*

Conviene precisar que ese lapso no se puede contar desde otro momento que no sea aquel correspondiente a la trasgresión, pues no es viable calcular ese semestre desde el auto que resolvió sobre “*recurso de apelación*” que formularon contra la sentencia aprobatoria de la partición, que de hecho no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 509-2 C.G.P.). Es decir, ante el hecho de que una parte, con intención o por desconocimiento, promueva solicitudes abiertamente improcedentes, no se puede dar paso al conteo del término de rapidez con que aquí se debe actuar, desde la fecha de la providencia que se pronuncia sobre las mismas, pues se recaería en un contrasentido y avalaría la interposición de nuevas solicitudes con el ánimo de revivir o traer al tiempo actual oportunidades ya fenecidas.

De otro lado, no puede pasar desapercibido que través de su apoderado, la accionante dentro de dicho proceso dejó vencer en silencio el traslado que se corrió del “*escrito de partición que consta a folios 1109 a 1121 del cuaderno principal, presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Luis Carlos Angarita Quintero*”, lo cual aconteció entre el 10 y el 16 de septiembre de 2021 (folio digital 170 o 1122 físico, archivo CUADERNO 1 PARTE 4.pdf, carpeta CUADERNO PRINCIPAL). De modo que no pueden valerse de este excepcional remedio para sanear su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, pues era el proceso propiamente dicho el escenario idóneo donde debían hacer valer las garantías que hoy invocan. De suerte que deben soportar las consecuencias adversas de su omisión y no haber utilizado esa herramienta (art 509-1 ib.).

Al respecto, la Sala de Casación Civil del H. Corte Suprema de Justicia también tiene dicho que «(...) *el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria*» (STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC9878-2021).



Ello, en virtud, a que,

*«(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala» (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC9878-2021).*

En consecuencia, se declara la improcedencia del ruego dado que las eventualidades descritas impiden al juez constitucional intervenir en favor de las promotoras de la tutela.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

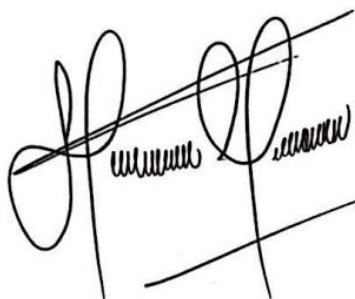
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela de Mary Sol y Luz Esperanza Franco Fontecha, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** por Secretaría, de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

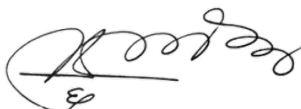
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

Acción de tutela rad. N ° **20001-22-14-002-2022-00243-00.**